



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora

(q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Marzo.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casá.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Antonio Osorio y Mallen.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros

de la misma Armada D. Trinidad Careia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Armas, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. José Manuel Pareja y Septien.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Tomas Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina, al Brigadier de la Armada don Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina en el Ministerio del ramo al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Gaceta del 5 de Marzo.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mo-

narquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Marqués de la Torrecilla, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 26 de Octubre de 1861, que declaró nula y sin efecto la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la dehesa del Rincon, término de Cabeza de Buey, en la provincia de Badajoz, por haber habido error sustancial en el número de fanegas de que la espresada finca se componia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en la *Gaceta* del 20 de Noviembre de 1855 se anunció la venta del espresado quinto, correspondiente al secuestro de D. Carlos, el cual se decia que lindaba por el Norte con el de Fuente de la Zarza; por el Este con el de Atoquedo; por el Sur dehesa de Palazuelo, y por el Oeste con el quintillo de Artobas: que su cabida era de 657 fanegas de á 10.000 varas cada una, calculándose la renta anual en 9.298 rs., que daba por capitalización 167.364 rs.; pero que habiendo sido tasado en 200.600 reales, se sacaba á subasta, deduciendo el 10 por 100 de administración, por la cantidad líquida de 180.540 rs.:

Que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta corte, perteneciente al 16 de Mayo de 1856, se volvió á anunciar el referido quinto de Casa-Tejada con iguales linderos, la misma renta, capitalización y tasacion que en el anuncio anterior, con la diferencia de dársele de cabida solo 313 fanegas:

Que verificada la subasta en 18 de Junio siguiente, se adjudicó dicho quinto á D. José Maria Buisen, como mejor postor, por la cantidad de 540.400 rs., el cual lo cedió en el acto á D. Victor Carlier y este aceptó el remate; pero no habiendo satisfecho el pago del primer plazo, fue declarado en quiebra en 4.º de Marzo de 1859, y se mandó se procediera á nueva subasta:

Que en su virtud en el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz de 12 de Marzo de 1859 se anunció el espresado quinto con los mismos linderos, capitalización, renta y tasacion que en los anuncios ante-

riores, solamente que de cabida se pusieron 113 fanegas; pero en la rectificacion á dicho *Boletín* de 23 del mismo mes se subsanó la equivocacion, y se dijo que su verdadera cabida era la 313 fanegas:

Que verificada la subasta en esta 11 de Abril de 1859, quedó el remate á favor de D. Antonio Lopez, vecino de Madrid, por la suma de 334.000 reales, el cual lo cedió al Marqués de la Torrecilla, y se le hizo á este entrega del oportuno testimonio y nota prevenidos:

Que en 18 de Mayo de 1860 el citado Marqués de la Torrecilla acudió á la Direccion general del ramo exponiendo que habia rematado el espresado quinto en la inteligencia de que su cabida era de 657 fanegas, marco del país, segun se habia fijado en la *Gaceta* de 20 de Noviembre de 1855 para la primera subasta:

Que por quiebra de D. Victor Carlier se volvió á anunciar en el *Boletín de Ventas* de esta corte de 13 de Marzo de 1859, señalándole 113 fanegas, cuyo número se rectificó en el de 3 de Abril siguiente, dándole de cabida 313, quedando sin embargo en pie otro nuevo error, pues debieron ponerse en vez de las 113 fanegas, 713 de marco real, que correspondian en equivalencia de 657 del marco del país; procediendo esta diferencia de que la mensura para la primera subasta se hizo por el marco de 10.000 varas fanega, y la segunda por la del real de 9.216, y pidió que con vista del expediente de medicion y division de la dehesa se hiciesen las debidas aclaraciones en la escritura de venta á fin de que siempre constase la verdadera cabida de dicho quinto:

Que remitida la anterior instancia al Gobernador de Badajoz para que informase con remision de los expedientes de ventas de dicha finca, lo verificó en 9 de Junio siguiente, acompañando dicho expediente y copia de lo informado por el Comisionado de Ventas, en que manifestó que habiendo acudido al Gobernador el Marqués de la Torrecilla en 9 de Noviembre de 1859 con la misma pretension, se le negó su solicitud porque en la primera subasta de 18 de Junio de 1856 solo se vendieron 313 fanegas, con cuya cabida se hizo la adjudicacion por la junta superior en 22 de Agosto del citado año; pero que como ni el comprador D. José Maria Buisen ni el cesionario D. Victor Carlier verificaron el pago del primer plazo, fue declarada en quiebra, causa de que esa finca hubiese recaído en el Marqués de la Torrecilla por las 313 fanegas: que el anuncio que citaba el recurrente, en que se fijaron á la referida finca 657 fanegas, quedó sin efecto

como resultaba del expediente, en el que aparecia tambien que de orden de la Direccion se fraccionaron varios quintos para la venta, señalando al de Casa-Tejada las 313 fanegas vendidas; y que tanto el anuncio para el remate de 18 de Junio de 1856 como el de 11 de Agosto de 1859 no admitian duda alguna, pues en ellos se decia venderse 313 fanegas, equivalentes á 20.155 áreas, 85 centiáreas, por cuyo medio desaparecia la duda respecto á la diferencia que pudiera ocurrir entre la medida castellana y la del país; y por último, que podria suceder que el quinto tuviera mas de las 313 fanegas, en cuyo caso saldria ese exceso á la venta:

Que por la espresada Direccion se devolvieron los expedientes al Gobernador de Badajoz para que, tomando por base los mismos linderos que se marcaron á la finca en la primera subasta, se rectificase su medicion por peritos nombrados por las interesadas:

Que en su virtud dos peritos nombrados, uno por el Gobernador y otro por el Marqués de la Torrecilla, practicaron la mensura, y dió por resultado un producto superficial de 606 fanegas de marco real ó su equivalencia métrica de 39.026 áreas y 40 centiáreas:

Que oida la Asesoría general de del Ministerio de Hacienda, se dió cuenta de lo actuado en Junta superior de Ventas de 31 de Mayo 1861, y de conformidad con el parecer de la Asesoría y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado declaró la nulidad de la venta del quinto en cuestion por haber tenido lugar con error sustancial en el número de fanegas de que se componia y lesion de los intereses del Estado; y que se devolvieran á su comprador las cantidades que tuviera satisfechas por plazos y gastos de subasta, imponiendo á los peritos que midieron y tasaron el referido quinto para la venta la multa de 500 reales por la inexactitud y falta de cuidado con que lo verificaron, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Que en reclamacion del anterior acuerdo acudió el Marqués de la Torrecilla al Ministerio de Hacienda en instancia de 13 de Julio siguiente pidiendo se dejará sin efecto la resolucion de la Junta; se le sostuvo en la posesion y propiedad que legítimamente tenia adquirida, y mandara que por el Juez que autorizó la subasta se hicieran en la escritura de venta las aclaraciones convenientes, pues que de otro modo ejercitaria su derecho en los Tribunales de la manera que permitian las leyes:

Vista la Real orden de 26 de Octubre de dicho año, por la cual se desestimó la solicitud del citado Marqués, y se ratificó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo anterior:

Vista la demanda que en nombre del Marqués de la Torrecilla ha presentado en el Consejo de Estado el Licenciado D. Valeriano Casanueva con la pretension de que se revoque la citada Real orden, y que dejándola sin efecto se declare subsistente el remate del quinto de Casa-Tejada de la dehesa del Rincon, celebrado en 11 de Abril de 1859 por precio de 334.000 rs., bajo los linderos de la fuente de la Zarza por el Norte, el quinto de Atoquedo por Oriente, la dehesa del Palazuelo por el Mediodia y el quinto de Artobas por Poniente; y con la cabida de 606 fanegas que se le daba en la última medida y tasacion de 22 de Julio de 1861, y se otorgue en su consecuencia la correspondiente escritura de venta:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo se absuelva de la demanda á la Administración y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró la nulidad de la subasta de la segunda porcion de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componia, inferior en mas de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo á los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnizacion correspondiente á la menor cabida de las mismas en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó al propio tiempo que el caso actual formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudiesen ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian:

Considerando que la única cuestion planteada en la demanda de estos autos es si la venta del quinto de que en ellos se trata es válida ó nula por haber mediado en ella error en la cabida:

Considerando que, segun el derecho vigente, semejante error no afecta la validez de las ventas de esta clase en ningun caso:

Considerando que no es aplicable al de este litigio la mencionada Real orden de 10 de Abril de 1861, porque lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que

regulan los contratos, no tienen ni puede tener más fuerza que la de una condicion general para estas ventas, inaplicable á las anteriores á su fecha, como la de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin Jose Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Valgornera, D. Modesto Lafuente, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar subsistente la venta de que aquí se trata, dejando sin efecto la Real orden reclamada, que la declaró nula.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863.—Juan Sanyé.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular número 168.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia procederán á la busca y captura de Laureano de Vera, mozo responsable al presente reemplazo por el cupo de la ciudad de Soria, el cual segun noticias se hallaba hace poco tiempo en la villa de Ateca. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con la seguridad debida á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Soria que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 31 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Circular número 169.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, procederán á la busca y detencion del mozo Juan Bautista Valles y Molina hijo de Vicente y de Vicenta natural de Muro. En el caso de que fuere habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo de Muro que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 31 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se insertan á continuacion las listas numéricas y nominales de los dueños de las fincas que se hace precisa la espropiacion para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza en los términos municipales de Alagon, Pinseque, Sobradiel, Las Casetas y Zaragoza.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos mencionados harán saber á los propietarios comprendidos en la de su distrito, que dentro del término de diez dias que se les señala, nombren el perito ó peritos que les convenga para proceder á la tasacion de sus respectivas fincas en la forma que la ley previene. Zaragoza 31 de Marzo de 1863.—El V. del C. P. G. I, Jorge Barber.

Listas que se citan.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—7.ª seccion.

#### Término municipal de Alagon.

Lista numérica y nominal de los dueños de las fincas que se hace precisa la espropiacion para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y su empalme en Las Casetas, en el espresado término municipal.

1. D. Tomas Ade.
2. Guadalupe Esmir.
3. Joaquin Lorés.
4. Obrería de Ntra. Sra. del Pilar.
5. Manuel Cantin.
6. Mauricio Morana.
7. Gregorio Suso.
8. Jose Arque.
9. Carlos Otal.
10. Lorenzo Gimenez.

11. Joaquin Perez.
12. Sr. Marques de Artasona.
13. Viuda de D. Joaquin Alegre.
14. Fulgencio Logroño.
14. Lucas Garcia.
15. D.ª Juana Rodes.
16. Pascual Ruiz.
17. Sr. Conde de Bureta.
18. Tomas Barta.
19. Jose Garcia.
20. Jose Casbas.
21. Jose Garcia.
22. Jose Gama.
23. Sra. Marquesa de Montellano
24. Pascual Deliñan.
25. Antonio Alegre.
26. Sra. Marquesa de Montellano
27. D. Jose Gama.
28. El mismo.
29. Pascual Deliñan.

#### Término municipal de Pinseque

1. D. Jose Bernal.
2. Joaquin Laborda.
3. Saturnino Blasco.
4. Manuel Bernal.
5. Domingo Artigas.
6. Manuel Bernal
7. Lorenzo Lorente.
8. Jose Vicente.
9. Salvador Sangrós.
10. Joaquin Perez.
11. Mariano Vicente.
12. Salvador Sangrós.
13. Domingo Artigas.
14. Jose Castro.
15. Herederos de Antonia Laborda.
16. Manuel Badia.
17. Vicente Badia.
18. Viuda de D. Manuel Mendez.
19. Ignacio Jugo.
20. Salvador Manero.
21. Antonio Artigas.
22. Viuda de D. Tomas Gay.
23. Jose Vicente.
24. Antonio Gomez.
25. Jose Bernal
26. El mismo.
27. Saturnino Blasco, mayor.
28. Manuel Bernal.
29. Ignacio Jugo.
30. Viuda de D. Manuel Mendez
31. Miguel Satue.
32. Viuda de D. Andres Barbó.
33. Diego Guillen.
34. Luis Sangrós.
35. Francisco Mendez.
36. Anselmo Gay.
37. Ignacio Jugo.
38. Miguel Satue.
39. Ignacio Jugo.
40. Manuel Castelló.
41. D.ª Maria Saenz.
42. Felipe Allué.
43. Manuel Castelló.
44. Maria Saenz.
45. Felipe Allué.
46. Lorenzo Ochoa.
47. Dolores Allué.
48. Lorenzo Ochoa.

49. Dolores Allué.
50. Ignacio Jugo.
51. Dolores Allue.
52. Lorenzo Ochoa.
53. Felipe Allué.
54. Ignacio Jugo.
55. Miguel Bermejo.
56. Ignacio Jugo.
57. Mariano Nabales, mayor.
58. Mariano Nabales, menor.
59. Mariano Nabales, mayor.
60. Ignacio Jugo.

#### Término municipal de Sobradiel.

1. Excmo. Sr. Conde de Sobradiel.
2. D. Gerónimo Izquierdo, mayor.
3. Excmo. Sr. Conde de Sobradiel.
4. D. Hilario Alvarez.

#### Término municipal de Las Casetas.

1. Prado comun del Pueblo.
2. Excmo. Sr. Duque de Solferino.

#### Término municipal de Zaragoza

1. D. Mariano Nabales, mayor.
2. Santos y Gerónimo Gonzalez.
3. Francisco Simon.
4. Monte comun.
5. Francisco Simon.
6. Miguel Bermejo.
7. Pedro Sierra.
8. Hilario Alvarez.
9. Agustin Salas.
10. Manuel Pau.
11. Rita Pascual.
12. Joaquin Barrao.
13. Monte comun.

#### Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Autorizada por el Gobierno de S. M. la construccion de una alcantarilla, de desagüe de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, casa de Misericordia y Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, esta corporacion, ha acordado abrir licitacion pública para llevar á efecto dicha obra, señalando para su remate el dia 20 del próximo mes á las doce de su mañana en el Gobierno de la provincia con asistencia de la Junta que presidirá el acto y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y eco-

nómicas que con los correspondientes planos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.

El tipo para la subasta es el de 463.163 rs. 80 cént. que se señala como máximo y no tendrá valor alguno la manda que exceda de él.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y con sujeción al modelo que se insertará á continuación.

Para que las proposiciones tengan valor legal es indispensable haber hecho el depósito de 30.000 reales en la Depositaria del Gobierno de la provincia, que se considerará como garantía de la manda para los efectos prevenidos en el artículo 5.º de dicho Real decreto, acompañándose al pliego de proposición el documento que lo acredite.

Zaragoza 30 de Marzo de 1863.  
—El G. I., Jorge Barber.—Francisco Sagarra, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... habitante en..... núm..... enterado del anuncio, pliego de condiciones y planos para la subasta de la alcantarilla de desagüe que ha de construirse en los establecimientos de beneficencia de esta ciudad, ofrece ejecutar este servicio por la cantidad de..... (en letra), y conforme con lo prescrito acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito.

Fecha y firma.

D. Felipe Lozano Escribano numerario de la villa de Ateca.

Certifico: Que en las diligencias para la declaración de pobreza que penden en este Juzgado de primera instancia á instancia de Antonio Aranda y Yuba vecino de Aníñon, ha recaído el siguiente,

Auto definitivo.—En la villa de Ateca á 23 de Marzo de 1863, el Sr. D. Lorenzo Lausín Abogado Juez de paz de la misma, y como tal ejerciente la jurisdicción de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto estos autos instados por Antonio Aranda y Yuba vecino de Aníñon, y

Resultando que el referido Antonio Aranda y Yuba ha solicitado en su escrito de demanda presentado en 7 de Enero último que se le declare pobre para que como á tal se le defienda sin derechos ni costas en el pleito que trata de incoar contra su hermana y convecina Martina Aranda.

Resultando que conferido traslado de esta pretensión á dicha Martina Aranda por el término de seis días y notificada en forma dejó pasar el término sin comparecer en los autos, por cuya razón y á solicitud del citado Antonio Aranda fué declarada rebelde.

Resultando que el mencionado Antonio Aranda y Yuba no posee otros bienes que los que aparecen de la certificación presentada en autos extraída del padron de riqueza general de dicho pueblo, cuyo liquido imponible asciende á la cantidad de 247 rs. 72 cént., y que como jornalero no cuenta con otras utilidades que las espresadas y las que le proporciona su oficio.

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales declararán pobres á los que vivan de un jornal ó de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros, en cuyo caso se encuentra el demandante, puesto que la pequeña utilidad de sus bienes no alcanza con mucho á la establecida por la ley, y por consiguiente merece la calificación de pobre para litigar á la que con su silencio asiente su hermana Martina y en la que conviene también el Promotor fiscal.

Y considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el art. 181 de dicha ley, por ante mi el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declararaba pobre para litigar á Antonio Aranda y Yuba y mandar que se le defienda y ayude como á tal, gozando de los beneficios concedidos á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo que se hará notorio en

la forma prevenida en el artículo 1190, así lo proveyó, mandó y firmó, S. S.ª de que doy fé.—Lorenzo Lausín y Garnicer.—Ante mi, Felipe Lozano.

Así resulta de las diligencias al principio nombradas á que me refiero. Y para los efectos correspondientes libro el presente que signo y firmo en Ateca á 23 de Marzo de 1863.—En testimonio de verdad, Felipe Lozano.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de que luego se hará mención, se pronunció en 23 del corriente la sentencia de remate que copiada á la letra dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 23 de Marzo de 1863. En los autos ejecutivos incoados en este mi Juzgado por D. José del Pueyo y Oliván y en su nombre el Procurador D. José Martín, contra D. José Paños de esta vecindad, sobre pago de 2000 rs. vn. resulta que con fecha 26 de Julio del año próximo finado el citado D. José Paños se obligó á pagar á la orden y domicilio de D. José Pueyo la espresada cantidad de 2000 rs. vn., el día 5 de Setiembre del mismo año, segun el documento privado que obra al folio tres de estos autos.

Resultando que dicho documento ha sido reconocido judicialmente por el deudor y que en su virtud se despachó ejecución contra sus bienes por la indicada cantidad, costas causadas y que se causaren, habiendo tenido lugar el embargo el día 6 del actual, en cuyo día fué citado de remate dicho deudor D. José Paños.

Resultando que á pesar del tiempo trascurrido no se ha opuesto el deudor dando con ello lugar á la rebeldia acusada por el actor;

Vistos los artículos 960, 961, 970, 971 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil vigente,

Fallo:

Que debo mandar y mando

seguir la ejecución adelante hasta hacerse pago al ejecutante del crédito reclamado, costas causadas y que se causaren en que se condena al ejecutado, y que se publique esta sentencia en los estrados de Juzgado por medio de edictos que se fijarán ó insertarán en los Diarios de esta capital y Botefin oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Blas de Bringas.—Ante mi, José Barrau.

Y á fin de que se haga pública la anterior sentencia, se inserta el presente en Zaragoza á 26 de Marzo de 1863.—Blas de Bringas.—Por su mandato, José Barrau.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que habitando en la calle de S. Miguel de esta ciudad, se le hubiera hurtado un porgadero, tres llaves y un par de huevos desde el 1.º de Enero último al 29 del mismo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar su declaración en la causa que estoy instruyendo contra Manuel Miguel, Antonio Piedrafita y otros. Dado en Zaragoza á 31 de Marzo de 1863.—Blas de Bringas.—Por mandato de S. S.ª, Antonio Perales.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á D. Prudencio Bonilla, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días que se le señalan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me halló instruyendo contra el mismo sobre desaparición de documentos de la escribanía que desempeñó, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia y en otro caso por su rebeldia se susanciará la causa en estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 30 de Marzo de 1863.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandato, Lorenzo Perez-Carlora.